



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0959

2022-00197-00

EL MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO-ANTIOQUIA por medio de apoderado judicial, promueve DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra del MUNICIPIO DE BARBOSA, la cual advierte el Despacho que deberá rechazarse conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da los parámetros para elegir el juez competente, en casos como el que nos ocupa, y el que se transcribe a continuación:

"...ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante..."

Es procedente también recordar, lo estipulado en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

"...ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito..."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, en primer lugar, porque la misma va dirigida en contra del Municipio de Barbosa, no hay contrato alguno que haya tenido asidero en la ciudad de Medellín como se visualiza en la documental, el sustento para la solicitar la ejecución son actos administrativos que para el caso serían las Resoluciones No. 101 del 16 de septiembre de 2014, 122 del 30 de enero de 2015 y 124 del 25 de febrero de 2015, la solicitud de ejecución tampoco tiene causa u origen en una condena impuesta o en una conciliación aprobada por este despacho, por ello, se considera que existe falta de competencia para conocer la presente acción, pues para el caso la misma se centra en el domicilio del demandado.

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, es el Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota – Antioquia, al ser éste el circuito de los Juzgados de Barbosa – Antioquia.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota – Antioquia, para que conozcan del presente asunto.

Finalmente y en atención a explicado, no se torna procedente resolver por este Despacho la solicitud de suspensión del proceso que elevó el apoderado judicial de la parte ejecutante, deberá hacerlo el juez al cual se está remitiendo el proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, la JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el **MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO-ANTIOQUIA** en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito de Girardota – Antioquia., para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
6/06/2022, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8124fd1ec8ecdb5b2dd95d6289d16409924cceec730ec678b88b17cf3d91bf**
Documento generado en 03/06/2022 07:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**